



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
LEON**

SENTENCIA: 00189/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD.INGENIERO SAEZ DE MIERA
Equipo/usuario: MCB

NIG: 24089 44 4 2016 0001610
Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000541 /2016

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

DEMANDADO/S D/ña:

SOCIAL , INSS

ABOGADO/A: , LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

PROCURADORA

FECHA DE NOTIFICACION

8/5/2017

**JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO UNO
LEÓN**

*AUTOS NUM. 0541/2016
Recargo de Prestaciones*

El Il^{to}. Sr. D. JAIME DE LAMO RUBIO, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número Uno de LEÓN, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 189/2017

En León, a veintiocho de abril del año dos mil diecisiete. Vistos los presentes autos, por los trámites de la modalidad procesal de seguridad social, registrados con el número 0541/2016, que versan sobre *recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad*, en los que han intervenido, como demandante la empresa . S.A., con CIF núm. ; , representada por la Procuradora Sra. D^a y defendida por el Letrado Sr. ; como demandado

con NIE núm. que comparece representado por la Procuradora Sra. D^a. I y defendido por el Letrado Sr. D. Javier López López; y, como demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y defendidos por la Letrada de la Seguridad Social Sra. D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 7 de junio de 2016 tuvo entrada, a través de Lexnet, en la Oficina de Reparto de estos Juzgados, demanda suscrita por la parte actora, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Social, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó solicitando se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda, en que se solicita se declare la inexistencia de responsabilidad empresarial, anulando o revocando la resolución del INSS que impone el recargo de prestaciones, y, declarando no haber lugar al mismo; todo ello en relación con las prestaciones por enfermedad profesional (silicosis) concedida al trabajador I

Segundo.- Admitida la demanda a trámite, por el SCOP-Social se señaló día y hora para la celebración del acto de juicio, celebrándose el día 27 de abril de 2017, compareciendo las partes, con el detalle e intervención reflejado en el encabezamiento de esta sentencia. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, con las aclaraciones pertinentes, y la demandada se opuso; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- se encuentra afiliado a la Seguridad Social, con el número 24/10003074/50, encuadrado en el REM, habiendo prestado servicios laborales para la empresa Pizarras, en el centro de trabajo de la provincia de La Baña (León), con el detalle que se indicará más abajo.

SEGUNDO.- A) El trabajador comienza en 1994 su trabajo como serrador en la empresa Pizarras, S.A; un año después inicia su trabajo en S.L., estando en la empresa durante 19 años, inicialmente como serrador y posteriormente como descargador-aruista durante 14 años, finalizando su relación laboral en la empresa Pizarras, S.A., el 21 de octubre de 2014.

B) En el informe de higiene industrial, evaluación de la exposición a polvo respirable ITC 2.0.02 de junio de 2014, se indica que respecto al trabajo de descargador, "...los resultados de la medición con fecha 30/06/2014 indican una exposición por debajo del 50% del valor límite..."; respecto de la empresa SL, el Servicio de Prevención Unipresalud, informó que "...el puesto de serrador y cortadora ha superado el valor límite según la ITS 2.0.02. Se repiten las mediciones

tres días consecutivos según las indicaciones de la ITC...”. Respecto de las mediciones llevadas a cabo en la empresa Pizarras , S.A., se señala lo siguiente: “Los puestos de trabajo de labrador, empaladora y cortador se han superado el valor límite según la ITC 2.0.02. Se repiten las mediciones tres días consecutivos según las indicaciones de la ITC...”. En la evolución de riesgos de la empresa Pizarras , S.A. (realizada el 22/09/2011), y en la de la empresa , S.A (realizada el 24/10/2011), NO se recoge el puesto de trabajo de gruista ni de descargador, si bien sí se recoge la utilización del puente grúa, pero no los puestos de trabajo indicados.

C) trabajo como gruista del 02/06/1995 al 21/10/2014, en que fue objeto de despido objetivo, por ineptitud, por la empresa demandante.

D) Con fecha 21 de noviembre de 2013, se realiza una radiografía de torax al trabajador , en que se le detecta neumoconiosis con lesiones visibles, recogiéndose dichos resultados en el informe de vigilancia de la salud del Servicio de prevención Fremap de 13 de diciembre de 2013 (folios 877 y 878 y ss); con fecha 27 de febrero de 2014, se emite informe del Instituto Nacional de Silicosis de Oviedo relativo al trabajador, en el que se le diagnostica silicosis, más disección aórtica.

TERCERO.- Mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS- Ourense de 30 de marzo de 2015, fue declarado en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional (silicosis) por padecer silicosis simple+cardiopatía acompañante.

CUARTO.- Tras la instrucción del correspondiente expediente administrativo numero FMPRL, mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS de Ourense de fecha 6 de noviembre de 2015, se declara la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas en prevención de riesgos laborales en la enfermedad profesional del trabajador y en consecuencia se declara la procedencia de incrementar todas las prestaciones de Seguridad Social derivadas de dicha enfermedad, en el 30 % con cargo exclusivo en la empresa Pizarras , S.A; con base en que “...la empresa ha incumplido el deber de protección y de evaluación de riesgo para la salud específico para el puesto de trabajo desempeñado, dado que en las evaluaciones de riesgos laborales no se recoge el puesto de trabajo de gruista desempeñado por el trabajador, tal como se recoge en el acta de infracción de la inspección de trabajo ...” (dictamen EVI-Ourense de 24 de septiembre de 2015 –folio 870-, y en similar sentido, dictamen EVI-Ourense de 5 de abril de 2016 –folio 46-).

QUINTO.- Se ha agotado la vía administrativa previa a la laboral, interponiéndose la demanda el 7 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Se declara la jurisdicción y competencia de este Juzgado de lo Social, tanto por razón de la condición de los litigantes, como por la materia y territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 y 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS, en adelante), en relación con los artículos 9.5 y 93 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, en adelante).

SEGUNDO.- Motivación fáctica: prueba.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la precitada Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, hemos de expresar que los hechos probados de esta sentencia, se han deducido del expediente administrativo, de las pruebas documentales aportadas por las partes, y testificales y periciales practicadas en el acto del juicio, *valoradas todas ellas conforme a las reglas de la sana crítica*, y, con el resultado que consta en el relato histórico de esta sentencia, que se explicará, en lo que no resulte obvio, en los siguientes fundamentos de derecho; tan solo diremos que hemos preferido las documentales emitidas por organismos oficiales, pues evidencian hechos la que se basan en datos objetivos, que no han sido desvirtuados por las demás documentales y testificales aportadas por la empresa demandante, a través de las cuales se ha tratado de dar una valoración distinta de la emitida por la Entidad Gestora, que no compartimos, pues preferimos aquellas, dada la profesionalidad e imparcialidad de los citados organismos, así como la circunstancia de que se fundamentan en hechos objetivamente constatados.

TERCERO.- Sobre la alegación de prescripción del recargo de prestaciones.-

1. La parte actora, en el acto del juicio, alegó prescripción de la "infracción" (sic); dado traslado a las demás partes, se opusieron a la apreciación de dicha prescripción, por implicar una modificación sustancial de la demanda, al no haber sido alegada en el expediente administrativo previo, y, también se opusieron por razones de fondo.

2. Evidentemente, dado que en el expediente administrativo no se alegó dicha prescripción y la misma se realiza por primera vez en el acto del juicio, dicha alegación implica una modificación sustancial de la demanda, conforme al art. 85.1 LRJS, en relación con los artículos 72 y 143.4 LRJS, de modo que por esa sola razón, procede ser desestimada.

3. A mayor abundamiento, y para el caso de que no se compartiera lo anterior, es preciso recordar que en relación al arranque del plazo de prescripción ya en la STS/Pleno de 10 de diciembre de 1998 (rcud. 4078/1997) - reiterada en la STS de 12 de febrero de 1999 (rcud. 1494/1998) - se ponía de relieve la complejidad del recargo y de las múltiples vías de reacción que nacen como consecuencia del daño sufrido por el accidente de trabajo en que interviene infracción de medidas y se decía que "si el quantum indemnizatorio ha de ser único, y por razón de los hechos su determinación la atribuye el legislador a distintos Órdenes jurisdiccionales, con carácter parcial en tesis del perjudicado que aspira a un quantum superior, el cómputo del día inicial a los efectos prescriptivos, ante cada uno de ellos, ha de fijarse cuando esas respectivas pretensiones pudieron agitarse en los distintos procedimientos"; de ahí que esta Sala IV concluyera que "el día inicial a los efectos prescriptivos **no** puede fijarse con carácter general, en el momento de ocurrir el evento que ocasionó la muerte o cuando se archivaron las diligencias penales, pues el plazo arranca de acuerdo con el art. 1969 del CC, **en el día en que las acciones pudieron ejercitarse** teniendo en cuenta en cada supuesto las distintas vías jurisdiccionales que se utilizaron para lograr una indemnización global dirigida a resarcir el daño en su integridad "; y, como recuerda la STS de 7 de julio de 2009 (rcud. 2400/2008), con cita de sentencias anteriores, "...el plazo de prescripción de cinco años se cuenta desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate o desde el momento en que la acción pudo ser ejercitada...", debiendo ser puesto de relieve también el criterio flexible seguido por la Sala Cuarta (SSTS/IV 9-febrero-2006 -rcud. 4100/2004, con invocación del criterio sustentado en STS/IV 10-diciembre-1998 -rcud. 4078/1997 Sala General - y 12-febrero-2007 -rcud. 4491/2005 -); en definitiva, **la fecha inicial del cómputo del plazo, en el caso específico de los recargos de prestaciones, es el de la firmeza**

de la primera resolución judicial o administrativa que reconoce la existencia de una contingencia profesional como causante de una prestación permanente [STS [Sala 4ª] de 18 diciembre 2015 [RJ 2015\6415]; y, en el presente caso, dado que mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS- Ourense de 30 de marzo de 2015, fue declarado posteriormente en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional (silicosis) por padecer silicosis simple+cardiopatía acompañante, y, el recargo de prestaciones, se impuso mediante Resolución de la Dirección Provincial del INSS de Ourense de 6 de noviembre de 2015, *es palmario que no ha transcurrido el plazo de prescripción de cinco años del art. 43 LGSS/94, aplicable al caso, por razón de fechas.*

En definitiva, procede desestimar la alegación de prescripción del recargo de prestaciones.

CUARTO.- Sobre la procedencia o no del recargo de prestaciones.- 1. La Entidad Gestora, tras la instrucción del correspondiente expediente administrativo, y mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS de Ourense de fecha 6 de noviembre de 2015, se declara la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas en prevención de riesgos laborales en la enfermedad profesional del trabajador, y en consecuencia se declara la procedencia de incrementar todas las prestaciones de Seguridad Social derivadas de dicha enfermedad, en el 30 % con cargo exclusivo en la empresa Pizarras, S.A.; contra dicha resolución se alza dicha empresa, por estimar que no procede el recargo, al considerar que no existen infracciones en materia de seguridad en el trabajo, que puedan dar lugar al recargo de prestaciones.

2. Con carácter general, en relación con *el recargo de prestaciones*, es preciso formular las siguientes consideraciones: a) El recargo en cuestión no es de tipo objetivo, no es una responsabilidad objetiva que sea menester imputar a la empresa en todo caso de accidente, incluso en todo caso de omisión de medidas de seguridad: no se organiza así en el art. 123 de la Ley de Seguridad Social/94, sino que *es una responsabilidad subjetiva que ha de ser imputada a la empresa por la vía de la culpabilidad* (STSJ Cataluña de 12 de noviembre de 1991 [AS 1991\6427], Asturias de 14 de noviembre de 1991 [AS 1991\6039], Madrid de 4 de enero de 1991 [AS 1991\688], Sevilla de 9 de octubre de 1991 [AS 1991\6955], Burgos de 17 de octubre de 1991 [AS 1991\5499], entre otras); b) por su aspecto sancionador el recargo *se interpreta de modo restrictivo* (STS de 11 de julio de 1997 [RJ 1997\6258] y 2 de octubre de 2000 [RJ 2000\9673]), aunque no sea propiamente una sanción (STS de 20 de marzo de 1985 [RJ 1985\1356], entre otras), habida cuenta además de la presunción general de inocencia, que también funciona a favor de la empresa; c) aunque exista infracción, no hay recargo si la infracción no es la causa directa del accidente, relación de causalidad que ha de probarse (STCT de 16 de junio de 1988 [RTCT 1988\4575], entre otras), y ser examinada en cada caso concreto y según sus propias circunstancias (STS de 28 de septiembre de 1999 [RJ 1999\7308], y de 28 de junio de 2002 [RJ 2002\9079], entre otras); d) la infracción ha de ser de norma concreta, no genérica (STSJ Valencia, de 21 de abril de 1992 [AS 1992\1986]), pues si se admitiese la infracción de precepto genérico para fundamentar el recargo, éste vendría a imponerse de modo objetivo, por el mero hecho del accidente (si se ha producido es que no se han tomado las medidas necesarias para que no se produzca); y, ya se ha dicho que la responsabilidad es subjetiva y culposa, no objetiva; por eso sólo sirve, para el recargo, una infracción de norma concreta y específica, una «infracción trascendente» (STS de 21 de febrero de 2002 [RJ 2002\4539]); e) la imprudencia profesional del trabajador, que no elimina el concepto de accidente de trabajo, sí impide el recargo (STS de 20 de marzo de 1985 y STSJ

Valencia de 12 de julio de 1994 [AS 1994\3233]; f) naturalmente, no cabe esta responsabilidad si el evento emerge por simple caso fortuito (STSJ Madrid de 4 de enero de 1991 y Sevilla de 9 de octubre de 1991); y, g) el recargo es independiente de otro sistema de indemnización; así, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 2 de octubre de 2002, seguida por las de 14 de febrero de 2001 [RJ 2001\2521] y de 9 de octubre de 2001 [RJ 2001\9595]), establece que es «independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción»; la esencial regla de independencia y compatibilidad «ex» art. 123.3 LGSS, cabe entenderla reflejada y refrendada en el ulterior art. 42.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, cuando dispone que «las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema». Este precepto claramente distingue tres tipos de responsabilidades que declara compatibles: a') Las responsabilidades administrativas derivadas del procedimiento sancionador, reguladas por esa misma Ley; b') Las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados; y, c') Las indemnizaciones por recargo de prestaciones económicas, reguladas por el artículo 123 de la Ley de Seguridad Social (STS de 2 de octubre de 2000 [RJ 2000\9673], y de 9 de octubre de 2001).

3. Partiendo, por tanto, de las anteriores consideraciones, resulta que en el caso de autos, está acreditado siguiente: a) Λ trabajo como gruísta del 02/06/1995 al 21/10/2014, en que fue objeto de despido objetivo, por ineptitud, por la empresa demandante; b) con fecha 21 de noviembre de 2013, se realiza una radiografía de torax al trabajador

, en que se le detecta neumoconiosis con lesiones visibles, recogándose dichos resultados en el informe de vigilancia de la salud del Servicio de Prevención Fremap de 13 de diciembre de 2013 (folios 877 y 878 y ss); y, con fecha 27 de febrero de 2014, se emite informe del Instituto Nacional de silicosis relativo al trabajador, en el que se diagnostica como silicosis, más disección aórtica; c) mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS- Ourense de 30 de marzo de 2015,

fue declarado en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional (silicosis) por padecer silicosis simple+cardiopatía acompañante; y, d) respecto de las mediciones llevadas a cabo en la empresa Pizarras , S.A., se señala lo siguiente: “Los puestos de trabajo de labrador, embaladora y cortador se han superado el valor límite según la ITC 2.0.02. Se repiten las mediciones tres días consecutivos según las indicaciones de la ITC...”. En la evolución de riesgos de la empresa Pizarras

S.A. (realizada el 22/09/2011), y en la de la empresa , S.A (realizada el 24/10/2011), NO se recoge el puesto de trabajo de gruísta ni de descargador, si bien sí se recoge la utilización del puente grúa, pero no los puestos de trabajo indicados; y, e) la empresa no ha cumplido el deber de protección y de evaluación de riesgo para la salud específico para el puesto de trabajo desempeñado, dado que en las evaluaciones de riesgos laborales no se recoge el puesto de trabajo de gruísta desempeñado por el trabajador, tal como se recoge en el acta de infracción de la inspección de trabajo (*dictamen EVI-Ourense de 24 de septiembre de 2015 –folio 870-*, y en similar sentido, *dictamen EVI-Ourense de 5 de abril de 2016 –folio 46-*).

De modo que resulta evidente la omisión de medidas de seguridad por parte de la empresa, con infracción de lo establecido en los artículos 14, 15, 16, 17.2 y 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en

relación con el art. 6 del Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, por el cual se regula la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con agentes químicos durante el trabajo, así como el protocolo de vigilancia sanitaria específica para silicosis y otras neumoconiosis, dado que *la empresa está obligada a aplicar los principios de la acción preventiva, a cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud, a cumplir la normativa en materia de prevención de riesgos laborales*, siendo responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud, pues resulta evidente, que si no existía evaluación de riesgos del puesto de trabajo del trabajador codemandada, no pudieron adoptarse medidas de protección del trabajador referidas a evitar el resultado dañoso; situación que incluso se mantuvo después de que en noviembre de 2013 al trabajador le fuera detectada la neumoconiosis.

Constituyendo dichas infracciones *causa eficiente del resultado dañoso* causado al trabajador, *imputable, por vía de culpabilidad subjetiva, a la empresa*; cumpliéndose, en definitiva, todas las exigencias previstas en el artículo 123 LGSS, para declarar la responsabilidad empresarial en relación con el recargo de prestaciones (STSJ Cataluña de 12 de noviembre de 1991 [AS 1991\6427], Asturias de 14 de noviembre de 1991 [AS 1991\6039], Madrid 4 de enero de 1991 [AS 1991\688], Sevilla de 9 de octubre de 1991 [AS 1991\6955], Burgos de 17 de octubre de 1991 [AS 1991\5499], entre otras).

5. También procede confirmar el porcentaje del recargo de prestaciones, dado que la Entidad Gestora ha fijado el mismo en el 30%, que es el mínimo (conf. artículo 123.1 LGSS/94), sin duda en atención a que la empresa infractora, si bien incumplió las normas de seguridad en el trabajo a que nos hemos referido –que son suficientes por sí solas para justificar la aplicación de las previsiones del citado y analizado art. 123 LGSS/94–, en cambio había cumplido otras distintas.

En definitiva, por cuanto antecede procede la integra desestimación de la demanda, con las demás consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **DESESTIMANDO** íntegramente la demanda sobre recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad, *incluida la alegación de prescripción del recargo de prestaciones*, formulada por LA EMPRESA PIZARRAS S.A., contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a los demandados de las pretensiones contra ellos deducidas en el presente proceso laboral; confirmando la Resolución de la Dirección Provincial del INSS de Ourense de 6 de noviembre de 2015, por ser conforme a Derecho.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y 191 y demás concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que deberá *anunciarse*, ante este Juzgado de lo Social (*a través del Servicio Común Procesal correspondiente*), en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a tal notificación, por escrito de las partes

o de su abogado o representante, o por comparecencia, o mediante simple manifestación de la parte o de su abogado o representante, al notificarle la presente. En todo caso el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social Colegiado para la tramitación del recurso, al *momento de anunciarlo*.

Hágaseles saber también, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, *anuncie recurso de suplicación*, deberá consignar como *depósito* la cantidad de trescientos euros (300 €), en la cuenta de éste Juzgado de lo Social abierta en el Banco Santander con número 2130/0000/66/0541/16, titulada «Cuenta de Depósitos y Consignaciones». Los requisitos de depósito *deben acreditarse en el momento del anuncio del recurso de suplicación*, acompañando con el escrito de anuncio del recurso, los justificantes correspondientes, y si el anuncio del recurso se hubiera efectuado por medio de mera manifestación en el momento de la notificación de la sentencia, el depósito y, en su caso, la consignación y aseguramiento de la condena, podrá efectuarse hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio, debiendo acreditar dicho extremo dentro del mismo plazo, ante la oficina judicial mediante los justificantes correspondientes; con apercibimiento de que si se infringe el deber de consignar o asegurar la condena, se tendrá por no anunciado el recurso y se declarará firme la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 230.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación contempladas en el artículo 230.5 de la misma ley procesal.

Expídase testimonio literal de la presente, que se unirá a los autos de su razón, y el original pase a integrarse en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Jaime de Lamo Rubio, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social nº Uno de León.

E/.